

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 52-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 13 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202100240064 que contiene el recurso de apelación de fecha 8 de agosto de 2022, interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (en adelante, Electro Oriente), representada por el señor Nilton Luis Chavez Morillas, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1715-2022-OS/OR AMAZONAS del 14 de julio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración de fecha 14 de marzo de 2022 interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 478-2022-OS/OR AMAZONAS del 21 de febrero de 2022, mediante la cual se la sancionó por haber incumplido normas técnicas de seguridad del subsector electricidad.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 478-2022-OS/OR AMAZONAS del 21 de febrero de 2022, se sancionó a Electro Oriente con una multa de total de 39.75 (treinta y nueve y setenta y cinco centésimas) UIT, por haber incurrido en las siguientes infracciones:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	Incumplir las distancias mínimas de seguridad respecto de conductores de media tensión. Norma incumplida: Artículo 234.C y Tabla 234-1 del Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial Nro. 214-2011-MEM/DM ² (en adelante, el CNE-Suministro).	1.00

¹ ELECTRO ORIENTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

² **CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD-SUMINISTRO 2011, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL NRO. 214-2011-MEM/DM**
“234. Distancia de seguridad de alambres, conductores, cables y equipos a edificaciones, puentes, vagones, y otras instalaciones (...)
234.C. Distancias de seguridad de los alambres, conductores, cables y partes rígidas bajo tensión a edificaciones, letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques puentes peatonales y otras instalaciones a excepción de puentes (vehiculares)
234.C.1. Distancias de seguridad horizontales y verticales (...)
234.C.1.a. Distancias de seguridad
Los alambres, conductores, cables o partes rígidas bajo tensión no protegidas o accesibles, pueden ser ubicados adyacentes a edificaciones, o adyacentes o sobre letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y cualquier proyección o saliente de estos. Las distancias de seguridad vertical y horizontal de dichas partes rígidas y no rígidas no serán menores a los valores indicados en la Tabla 234-1 cuando estén quietas en condiciones que se especifican en la Regla 234. A.1

RESOLUCIÓN N° 52-2024-OS/TASTEM-S1

2	Los conductores eléctricos de media tensión en 22.9 KV no contaban con las provisiones adecuadas para evitar el contacto. Norma incumplida: Artículo 29 ³ del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM (en adelante, el RESESATE).	38.75
Multa Total		39.75 UIT

Las infracciones imputadas se encuentran relacionadas con el accidente mortal de tercero, señor [REDACTED] ocurrido el 19 de agosto de 2020, a las 15:10 horas, aproximadamente, en el predio ubicado en el Jr. La Variante s/n cruce con el Jr. Leymebamba cuadra 07, en el C.P.M. Palmira, distrito de Leymebamba y provincia de Chachapoyas, región Amazonas⁴.

Tabla 234-1

Distancia de seguridad de los alambres, conductores, cables y partes rígidas con tensión no protegidas adyacentes, pero no fijadas a edificaciones, letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y otras instalaciones a excepción de puentes (vehiculares)

Distancia de Seguridad de:	Conductores de Suministro expuestos de más de 750 V hasta 23 KV (m)
	Conductor desnudo de MT
1. Edificaciones	
a. Horizontal A paredes, cercos, proyecciones, balcones, ventanas y otras áreas fácilmente accesibles	2,5
b. Vertical	
Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones	4,0
Sobre balcones y techos fácilmente accesibles a peatones.	4,0

³ REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM

"Artículo 29.- Previsiones contra contactos con partes con tensión

En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes provisiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:

- Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación.
- Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.
- Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales

En las instalaciones eléctricas que cumpliendo con las distancias de seguridad pongan en riesgo la salud y vida de las personas, por las actividades que están ejecutando en forma cercana a éstas, a solicitud del interesado y cancelación del presupuesto respectivo; la Entidad recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere"

⁴ Conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 1900057-2020-09-80, del 14 de setiembre de 2020, el accidente ocurrió en circunstancias que el señor [REDACTED] realizaba labores de instalación de calaminas en el techo de su casa, siendo que al

Cabe mencionar que los incumplimientos imputados se encuentran tipificados como infracción sancionable en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁵.

2. Con escrito de fecha 14 de marzo de 2022, Electro Oriente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 478-2022-OS/OR AMAZONAS, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1715-2022-OS/OR AMAZONAS del 14 de julio de 2022.
3. A través del escrito presentado el 8 de agosto de 2022, Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1715-2022-OS/OR AMAZONAS, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Respecto del supuesto incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, señala que no se estarían valorando correctamente los medios probatorios que presentó en las etapas anteriores, esto es que, con la finalidad de brindar y mantener un servicio óptimo a sus usuarios en las zonas de concesión otorgadas por el Estado, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 31° inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), efectuó la instalación de su infraestructura eléctrica en cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad en relación a las viviendas ubicadas por las inmediaciones de las líneas de media tensión 22.9 kV.

En su opinión, el RESESATE resultaría inaplicable en el presente caso, puesto que el inmueble donde se produjo el accidente ha incumplido las distancias mínimas de seguridad, debido a que fue construido sin tener en cuenta tales parámetros. En ese sentido la construcción del segundo piso del inmueble, construida sin cumplir lo señalado es de exclusiva responsabilidad del propietario y sujeta a la supervisión de la Municipalidad, por tanto, la recurrente no sería responsable de los hechos suscitados al interior de la vivienda. En su opinión, el accidentado resulta ser el único responsable de poner su vida en peligro, en tanto que el accidente se produjo en el interior del predio que se construyó sin tomar en cuenta los parámetros establecidos, y como bien ha sido advertido en el Informe de Instrucción, la edificación se acercó a la línea de media tensión mediante la construcción del 2do piso

momento de manipularlo y sin percatarse acercó demasiado una de las calaminas a la red de media tensión en el vano del conductor trifásico en 22,9 KV que cruza el frontis de la vivienda de dos niveles.

⁵ ANEXO N° 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31° Inc. e) de la Ley.	(P.A.) De 1 a 1000 UIT	~ (M)Hasta 100 UIT	~ (M)Hasta 250 UIT	~ (M)Hasta 300 UIT	~ (M)Hasta 1000 UIT
-----	---	-----------------------------	---------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	---------------------------

RESOLUCIÓN N° 52-2024-OS/TASTEM-S1

(techo de calamina), posterior a la puesta en servicio de la instalación eléctrica de la zona, por tanto, no existiría incumplimiento por parte de la concesionaria.

- b) Con relación al incumplimiento del artículo 29° del RESESATE, advierte la existencia de un vicio, al pretender sancionarla por dicho incumplimiento, toda vez el RESESATE es aplicable únicamente a las personas que participan en el desarrollo de actividades eléctricas, tal como lo indica en su artículo 2° que expresamente dispone que *“es de aplicación obligatoria a todas las personas que participan en el desarrollo de las actividades relacionadas con el uso de la electricidad y/o con las instalaciones eléctricas; estando comprendidas las etapas de construcción, operación, mantenimiento, utilización, y trabajos de emergencias en las instalaciones eléctricas de generación, transmisión, distribución, incluyendo las conexiones para el suministro y comercialización”*, sin embargo, en el presente caso se pretende aplicar de manera incorrecta a un accidente ocurrido en una acción realizada por un civil que no se encontraba realizando ninguna de las actividades precisadas en el artículo referido, evidenciando una vulneración al Principio de Tipicidad.

El artículo 27° del RESESATE establece que, para efectuar cualquier actividad relacionada con la construcción, maniobras, reparación, y mantenimiento de instalaciones eléctricas, deberán seguirse los manuales internos sobre procedimientos específicos y otras disposiciones internas de la Entidad. Entonces de lo señalado, se advierte que las medidas de prevención señaladas en el artículo 29° del RESESATE se adoptan cuando se trata de la ejecución de trabajos que se encuentran mencionados en el artículo 27° del RESESATE, actividades que están relacionadas a las actividades cotidianas del personal técnico de las empresas eléctricas. Por lo tanto, en su opinión, no resultaría aplicable al presente caso, toda vez que el accidente no ocurrió en tales circunstancias, sino que, por el contrario, el accidente ocurrió por negligencia del propietario del inmueble quien al encontrarse realizando labores de mantenimiento en su vivienda (instalación de una calamina en el techo) recibió una descarga eléctrica.

Cuando en el artículo 29° del RESESATE, se señala que *“En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión ...()”*, quiere decir que si bien corresponde a la concesionaria adoptar medidas de seguridad o previsiones señaladas en la referida norma a fin de proteger a las personas, tanto terceros como trabajadores, del contacto con partes energizadas de la infraestructura eléctrica, está enmarcada en el suceso de una actividad realizada por la concesionaria dentro del desarrollo de sus actividades del servicio de electricidad, y no dentro del actuar negligente de un tercero.

4. Mediante Memorándum N° 68-2022-OS/OR AMAZONAS, recibido el 9 de agosto de 2022, la Oficina Regional Amazonas de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de

haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 3) de la presente resolución, cabe señalar que, conforme a la Tabla 234-1 del CNE-Suministro, para los casos de conductores de suministro expuestos, de más de 750 V hasta 23 kV (m) – Conductor desnudo de MT, **la distancia horizontal del conductor con respecto a las edificaciones no debe ser menor de 2,5 metros**, conforme se muestra a continuación:

Tabla 234-1
Distancia de seguridad de los alambres, conductores, cables y partes rígidas con tensión no protegidas adyacentes, pero no fijadas a edificaciones, letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y otras instalaciones a excepción de puentes (vehiculares)

<i>Distancia de Seguridad de:</i>	<i>Conductores de Suministro expuestos de más de 750 V hasta 23 KV (m)</i>
	<i>Conductor desnudo de MT</i>
1. Edificaciones	
<i>a. Horizontal</i> <i>A paredes, cercos, proyecciones, balcones, ventanas y otras áreas fácilmente accesibles</i>	2,5
<i>b. Vertical</i> <i>Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones</i>	4,0
<i>Sobre balcones y techos fácilmente accesibles a peatones.</i>	4,0

En el presente caso, se imputó a Electro Oriente Incumplir las distancias mínimas de seguridad establecidas en la Tabla 234-1 del CNE-Suministro, entre los conductores de media tensión y el predio ubicado en el Jr. La Variante s/n cruce con el Jr. Leymebamba cuadra 07, en el C.P.M. Palmira, Leymebamba, Chachapoyas, Amazonas.

En efecto, en la inspección de campo efectuada por el supervisor de Osinergmin el 3 de setiembre de 2020, se constató que la distancia horizontal entre la edificación y la proyección vertical de la línea de media tensión era de 1.10 metros, distancia inferior a 2.50 metros, incumpliendo la distancia horizontal de seguridad, tal como se consignó en el Acta de Inspección, debidamente suscrita por el representante de Electro Oriente, conforme se observa a continuación:



Cabe señalar que, de conformidad con el numeral 14.1 del artículo 14⁶ del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo, siendo que **su contenido se presume cierto**, salvo prueba en contrario.

En su recurso de apelación Electro Oriente señaló que la primera instancia no habría valorado correctamente los medios probatorios que presentó en las etapas anteriores, con los que pretende demostrar que efectuó la instalación de su infraestructura eléctrica en cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad en relación a las viviendas ubicadas por las inmediaciones de las líneas de media tensión 22.9 kV.

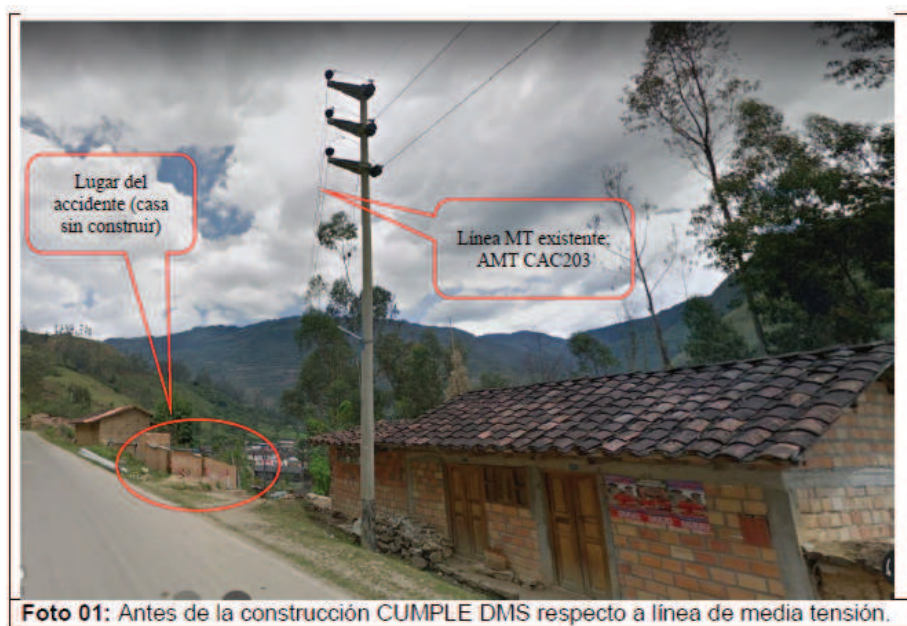
Al respecto, de la revisión del expediente se verifica que, en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 285-2022-OS/OR AMAZONAS, Electro Oriente presentó dos vistas fotográficas con las cuales afirma que, antes del estado de emergencia (16 de marzo de 2020) no existía ninguna deficiencia por distancia de seguridad en el lugar del accidente, y que de forma posterior y durante el periodo de estado de emergencia se ha construido una extensión de la casa de dos niveles, bajo propia responsabilidad directa de los propietarios, puesto que la obra no cuenta con permiso de la Municipalidad ni con previo conocimiento de la entidad, por tanto en la nueva construcción se ha vulnerado la distancia de seguridad de la línea de media tensión en el alimentador CAC-203, de 22.9kV.

⁶ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD

"Artículo 14.- Acta de Fiscalización

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

(...)"



Sobre el particular, es necesario señalar que el literal a) del artículo 109⁷ de la LCE establece que las concesionarias están facultadas a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de

⁷ LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY 25844

“Artículo 109.- Los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento están facultados:

a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

(...)”

RESOLUCIÓN N° 52-2024-OS/TASTEM-S1

caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones.

A fin de que la concesionaria acredite que sus instalaciones eléctricas cumplieran las distancias de seguridad establecidas en la Tabla 234-1 del CNE-Suministro, como ella afirma, las vistas fotográficas que presentó no resultan suficientes para tal cometido, pues en ellas solamente se ve que, antes de la construcción de la vivienda donde ocurrió el accidente, la red de media tensión no estaba instalada en ese lugar sino junto a la vivienda de 1 solo nivel, siendo que la concesionaria realizó una reubicación de la red de media tensión, hacia la zona donde se construyó la vivienda afectada.

En ese sentido, dado que la concesionaria efectuó una reubicación de la red de media tensión, correspondía que presente los respectivos planos de lotización de la zona, así como los planos de replanteo, con los que se compruebe que la concesionaria realizó la reubicación de la red de media tensión cumpliendo con las distancias mínimas de seguridad respecto del límite de propiedad de los lotes existentes; sin embargo, no lo hizo.

De otro lado, debe señalarse que, si bien la edificación en cuestión pudo construirse con posterioridad a la instalación de la infraestructura eléctrica de la recurrente, ello no implica en modo alguno que, ante la existencia de una situación de riesgo, como es la vulneración de las distancias mínimas de seguridad anteriormente mencionadas, no se adopten medidas a efectos de prevenir el contacto de las personas con las partes energizadas de las líneas eléctricas, conforme ha señalado este Órgano Colegiado en reiterada jurisprudencia⁸.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

6. Con relación a lo señalado en el literal b) del numeral 3) de la presente resolución, debe indicarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del RESESATE⁹, corresponde a Electro Oriente, en su calidad de titular de una concesión de distribución eléctrica, **adoptar las medidas de seguridad o previsiones señaladas en dicha norma a fin de proteger a las personas –entiéndase trabajadores y terceros– del contacto con partes energizadas de la infraestructura eléctrica**. Tales medidas a adoptarse en las instalaciones eléctricas pueden consistir en el alejamiento de las partes con tensión a las distancias mínimas de seguridad, el recubrimiento de las partes activas con aislamiento apropiado o la colocación de obstáculos fijos que impidan el contacto accidental con las partes vivas de la instalación.

⁸ Tales como la Resolución N° 181-2020-OS/TASTEM-S1 de fecha 23 de octubre de 2020, la Resolución N° 050-2019-OS/TASTEM-S1 de fecha 19 de febrero de 2019, la Resolución N° 039-2019-OS/TASTEM-S1 de fecha 12 de febrero de 2019, la Resolución N° 003-2019-OS/TASTEM-S1 de fecha 9 de enero de 2019 y la Resolución N° 058-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha 22 de mayo de 2018.

⁹ Ver texto de la norma en la nota al pie N° 3.

RESOLUCIÓN N° 52-2024-OS/TASTEM-S1

En su recurso de apelación Electro Oriente alega que el RESESATE es aplicable únicamente a las personas que participan en el desarrollo de actividades eléctricas, por lo que, en su opinión, en el presente caso se viene aplicando de manera incorrecta el RESESATE a un accidente ocurrido en una acción realizada por un “civil”. Sobre el particular, es necesario resaltar que el artículo 29° del RESESATE señala expresamente que: *“En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones **para la protección de las personas** contra los contactos con partes normalmente con tensión (...)”*. Nótese que la norma bajo comentario no restringe las medidas de protección sólo a las personas que participan en el desarrollo de actividades eléctricas, sino que tales medidas de protección abarcan a toda persona (trabajadores de la propia concesionaria o terceros en general). Tal interpretación toma mayor relevancia aun cuando se analiza el literal a) del citado artículo 29°, según el cual *“(...) Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar **donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación**”*. Como se puede apreciar, la previsión para la protección de las personas consistente en el alejamiento de las partes activas de las instalaciones eléctricas resulta necesaria para salvaguardar la integridad de personas evitando un contacto fortuito debido a la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación, como ocurrió en el presente caso, que la descarga eléctrica por inducción se produjo en circunstancias que el señor [REDACTED] se encontraba manipulando una calamina que iba a ser instalada en el techo del segundo piso del predio cercano a la red de media tensión.

De esta forma, considerando el tipo de riesgo eléctrico existente, correspondía que Electro Oriente adopte las medidas establecidas por el artículo 29° del RESESATE a fin de proteger a las personas del contacto con partes energizadas, es decir, debió efectuar el alejamiento de las partes con tensión a las distancias mínimas de seguridad o el recubrimiento de las partes activas con aislamiento apropiado, ninguna de las cuales fue adoptada por Electro Oriente antes de que se produjera el accidente; por lo que la concesionaria incurrió en la infracción imputada.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESOLUCIÓN N° 52-2024-OS/TASTEM-S1

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1715-2022-OS/OR AMAZONAS del 14 de julio de 2022, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

 a»

Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 13/06/2024 18:05:29

PRESIDENTE